



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 5567/2018/1/CA1 “D.R. c/OMINT SA de Servicios s/amparo de salud s/incidente de apelación”. Juzgado 2. Secretaría 3.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2019.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 82/98 (concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 99) contra la resolución de fs. 78/79, cuyo traslado no fue contestado y

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. R.D. y dispuso que OMINT SA de Servicios le provea a esta última la cobertura integral de internación en la “Residencia Palermo Chico” donde se encuentra actualmente y hasta el límite del Nomenclador de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad, con el Módulo de reintegro “Hogar Permanente con centro de día, Categoría A” más el 35 % en concepto de dependencia, hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Contra dicha decisión se alza OMINT, quien alega que se la obliga a otorgar una prestación (internación geriátrica) que tiene carácter social y no médica, y que por otra parte la “Residencia Palermo Chico” no se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Prestadores, y que por ello, carece de categorización, en virtud de lo cual no corresponde su cobertura.

II. En primer lugar, cabe señalar que, en el caso, no se halla controvertido que la Sra. R.D., de 85 años de edad, es afiliada a OMINT SA (cfr. fs. 13) y que padece “Parkinsonismo secundario-Demencia no especificada” además posee dependencia de silla de ruedas y necesidad de supervisión continua” (cfr. certificado de discapacidad de fs. 6 y resumen de historia clínica de fs. 9) por lo



cual, le fue prescripta, entre otras prestaciones, internación geriátrica. Asimismo a fs. 9/12 y fs. 40 obra el reclamo extrajudicial efectuado a la demandada.

Dicho ello y con relación al recurso de apelación de OMINT referido a la falta de inclusión de la prestación de “internación geriátrica” en el PMO, cabe señalar que la ley 24.901, en sus artículos 29 al 32 contempla -específicamente- su cobertura mediante “sistemas alternativos al grupo familiar” (residencias, pequeños hogares y hogares) para personas con discapacidad que no tengan “grupo familiar propio o éste no resulte continente”. Por lo que su queja en este sentido resulta a todas luces infundada.

Por otra parte, y respecto al agravio de la accionada referido a que la prestación requerida sería de carácter “social”, basta con leer detenidamente el resumen de historia clínica obrante a fs. 9 en donde se destaca el delicado estado de salud de la afiliada y las múltiples prestaciones médico-asistenciales que requiere, para descartar el mismo por infundado.

Finalmente y respecto a la queja de OMINT referida a que la institución geriátrica señalada no posee la inscripción ni la categorización que requiere la normativa vigente, y toda vez que no ha adjuntado documentación alguna que respalde sus afirmaciones, su queja en este sentido se declara desierta.

Lo expuesto hasta aquí basta para confirmar la cautelar decretada por el juez, sin que ello obste a recordar (con relación al peligro en la demora) que en las decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recuado, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (ver Fassi-Yañez, Código Procesal Comentado, T 1, pág.48 y sus citas de la nota n°13 y Podetti, “Tratado de las medidas cautelares”, pág.77, n°19).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina



Fecha de firma: 12/03/2019
Alta en sistema: 14/03/2019
Firmado por: ANTELO - RECONDO - MEDINA,



#32604265#228811548#20190314091805548